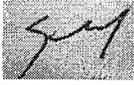


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2017-01021-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BLANCA INÉS ORTÍZ VILLAMIZAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio del representante legal de MEDICUC IPS LTDA., donde comunica que a la demandada se le hicieron unos descuentos por la suma de \$ 1.290.540 pesos y que el vínculo laboral se terminó el día 22 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

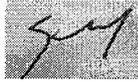
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5437a316b9c1070cd7b898df6626f7360de81ef497951f9390006749d1d8aae0**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:29 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00256-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ RINCÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CÉSAR ALEXIS SIERRA NIÑO</b>

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, donde solicita se pronuncie sobre la admisión de la demanda que fue rechazada y en el superior se revocó mediante providencia del 26 de febrero de 2021, el Despacho se abstiene de dar trámite, teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta no ha devuelto las diligencias para su trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c0ba0fbddd8ada7a27548997e3393bd937fcb4dac149fcff876d142a4a7fce**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:28 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00297-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EUDORO LÓPEZ GODOY</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ORLANDO ANTONIO ESPINEL</b>

Agréguese al proceso el escrito de la parte actora, donde descurre las excepciones y allega copia del contrato de compra venta del vehículo.

En virtud de la suspensión de términos decretada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556, Acuerdo PCSJA20-11567 y su posterior levantamiento de conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11581, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, es procedente fijar como fecha y hora para la realización de dicha diligencia el día **nueve (9) de agosto de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

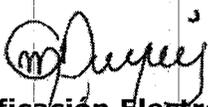
Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

1. Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
2. Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
3. Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.
4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono

3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.

5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivm7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
---

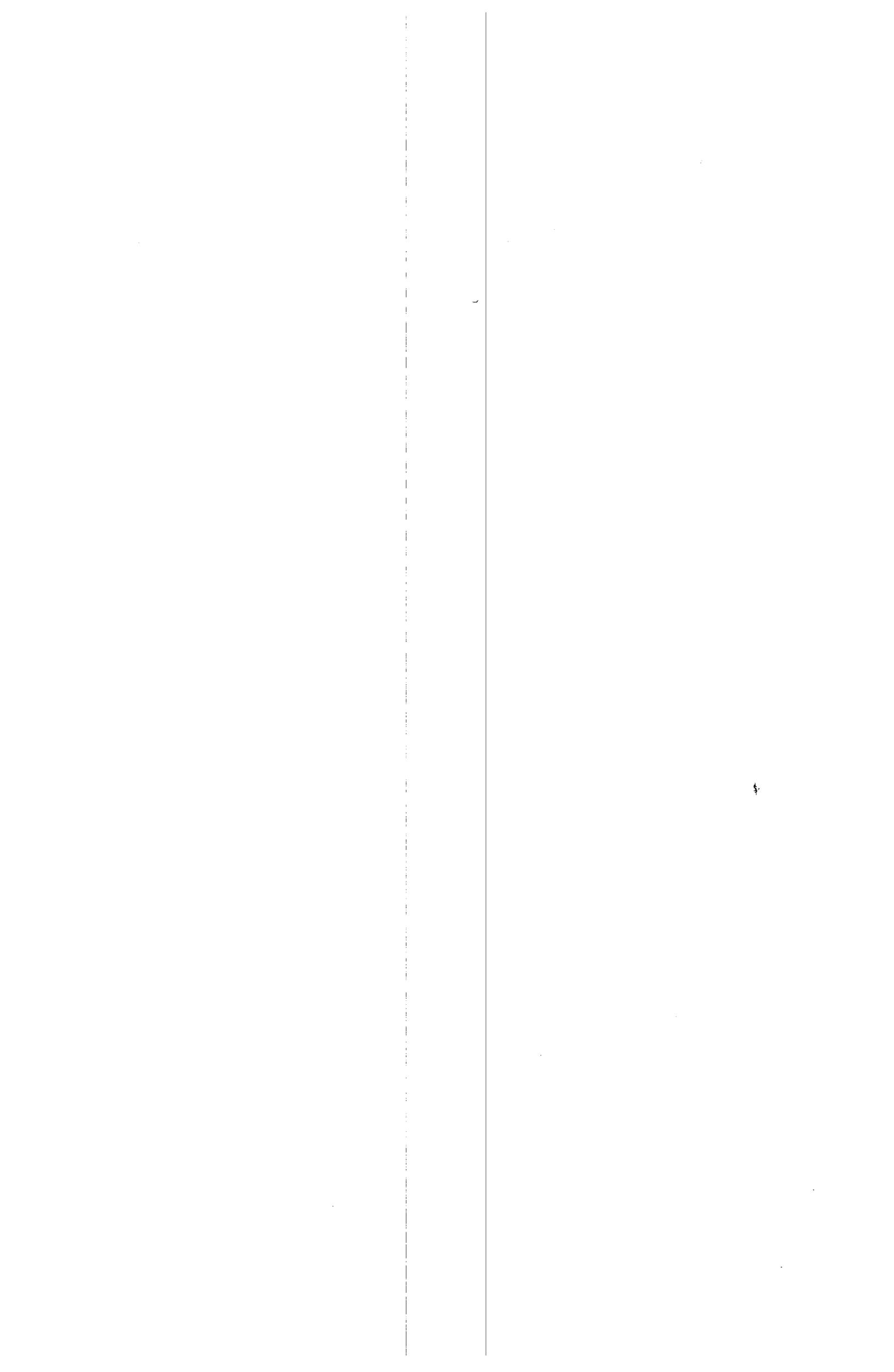
Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1940d1693c257c54ab74babde0387d25d363c9ac4e3432b01eff78fb94436e**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:30 AM



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



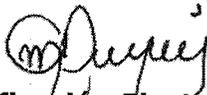
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00571-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSÉ EDGAR BARRIOS MIRANDA</b>

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado **JOSÉ EDGAR BARRIOS MIRANDA**, teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad de juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección del demandado, el Despacho accede a lo solicitado ordenando emplazar al ejecutado, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, el cual indica: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

**NOTIFÍQUESE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79407772fb27110e82477d5507247caa455dee8362335ccec4eed81995c6a9a**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:30 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00315-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA</b>

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA - INPEC** para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado por auto del 13 de agosto de 2020, y comunicado con No. 4.161 del 16 de octubre de 2020, respecto a que el descuento que se le hace al demandado **JHON ALEXANDER GARCÍA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.794.985**.

Se le advierte que el incumplimiento a esta orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrirá en multa de hasta 10 salarios mínimos legales vigentes.

**El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

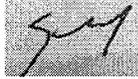
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4179ed23dd0bcbb9f0df75596c47daf65ffdf5eab5752987dc560c8604499**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:31 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 10 de mayo de 2021, se notificó el curador Ad-Litem, el día 25 de julio de 2020 venció el término y dentro del mismo contestó la demanda sin proponer excepciones. Proveer.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2016-00689-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIME FOSSI RODRÍGUEZ</b>

Agréguese al proceso el escrito de la parte actora, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho se dispone a requerirlos para que aclaren el oficio, teniendo en cuenta que no encontramos frente a un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

**NOTIFÍQUESE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5ab1b3c561c6fd7d15119b2d9201f73c80926a21f2f9e0b593e3bbb01690c**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:31 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se corrió traslado mediante auto del 10 de mayo de 2021, contestaron el 24 de mayo de 2021, se vencía el término el 26 de mayo de 2021. Provea.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-01125-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>R.F. ENCORE S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HELMAN MORALES CESARIO</b>

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, donde allegan escrito describiendo la contestación de la demanda.

En virtud de la suspensión de términos decretada en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556, Acuerdo PCSJA20-11567 y su posterior levantamiento de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, es procedente fijar como fecha y hora para la realización de dicha diligencia el día **quince (15) de julio de 2021, a las 09:00 am.**

Así mismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente protocolo para la realización de la diligencia:

- Se pone de presente a las partes que la audiencia se adelantará a través de MICROSOFT TEAMS, aplicación de OFFICE 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Se advierte que la Juez y empleados que intervienen en ella se conectarán a través de sus correos institucionales. En cuanto a las partes procesales, estos se conectarán a través de los correos electrónicos señalados en el expediente, en los cuales recibirán el vínculo para conectarse a la videollamada.

Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia se dan las siguientes instrucciones:

- 1.** Los micrófonos de los participantes deben permanecer en silencio y solo deben encenderse al momento en que se les haya concedido el uso de la palabra por parte de la Juez. Finalizada la intervención deberán proceder a apagar el micrófono. Solo se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- 2.** Las cámaras de los intervinientes deberán estar encendidas con el fin de constatar su presencia y atención a la diligencia.
- 3.** Para solicitar el uso de la palabra deberán levantar la mano a través del ícono que para ese propósito se encuentra ubicado en la barra de tareas que aparece en la parte inferior de la videollamada.

4. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente y se pierde la conexión, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla donde se pueda evidenciar el error y/o comunicarse inmediatamente al teléfono 3143541382 para que se restablezca la comunicación. En todo caso, de persistir los inconvenientes, debe garantizarse la conexión a través de cualquier otro dispositivo tecnológico o en su defecto, la Juez como directora del proceso tomará las decisiones que sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
5. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de 2 dispositivos puesto que ello genera interferencia.
6. Las pruebas testimoniales se recaudaran en la audiencia, por lo que deberán estar presentes y contar con sistema de audio y video en el sitio desde donde asistirán a la diligencia.
7. El expediente se encontrará disponible en Secretaría hasta la semana anterior a la diligencia, por lo que en caso de ser necesario acceder al mismo, deberán solicitar la autorización pertinente al Juzgado, quien fijará fecha y hora para dicho acceso.
8. Los documentos que deseen compartir durante la diligencia deberán enviarse previamente al correo institucional del Despacho e informar de ello para que de inmediato se verifique su contenido y se incorporen al proceso.
9. Se solicita a los apoderados de los sujetos procesales que remitan al correo electrónico del despacho: **jcivmcu7c@cendoj.ramajudicial.gov.co**, fotografía de su cédula y de su tarjeta profesional con el objeto de verificar su identidad y la vigencia de su matrícula profesional; no obstante, deberá exhibirse en el momento en que así lo exija la Juez.
10. Los intervinientes a la audiencia, 10 minutos antes de su inicio, deberán conectarse para realizar una prueba de conexión y sonido con el fin de que la misma se lleve a cabo con éxito.
11. El acceso a la diligencia de audiencia es restringido, por lo tanto deben abstenerse de reenviar cualquier comunicación del Juzgado referente a la fijación de la audiencia virtual.
12. La audiencia se grabará a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, a efectos de ofrecer seguridad para el registro de lo actuado en los términos del numeral 4 del artículo 107 del CGP y de la misma se levantará la correspondiente acta.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00  
a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

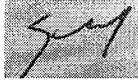
Código de verificación: **421b2ac6afb6d00b5cc6486f654042490e07d8db5fd3c146021b54d9efc9d912**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:29 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 10 de mayo de 2021, se notificó el curador Ad-Litem, el día 25 de julio de 2020 venció el término y dentro del mismo contestó la demanda sin proponer excepciones. Proveer.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2019-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HPH INVERSIONES S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOSÉ LUIS LEÓN</b>

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la curadora Ad-Litem del demandado **JOSÉ LUIS LEÓN**, por lo tanto teniendo en cuenta lo solicitado por la auxiliar de la justicia se dispone requerir a la parte actora para que haga las diligencias necesarias para notificar al demandado en la dirección aportada esto es, avenida 9B No. 1N-50 autopista al Zulia barrio Sevilla.

**NOTIFÍQUESE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

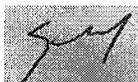
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2701847babf09b5ee8677aa39739d3306db3eaa40de01dcdba59376a5549875**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:32 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-006-2020-00357-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RENTABIEN S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ Y EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

**RESUELVE:**

**1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

**3º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270513c818de44f4805731dfe5acdb5f06bc9ec7175ade1e73284aea517533a**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:32 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-006-2019-00087-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LINA MARÍA KELSEY DUEÑAS</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

**RESUELVE:**

**1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**3º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARÍA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66532c2f01f91a94ae19ed038a81838bf5b82f2b30f6fc9d3c56c7c75aa55c7**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:32 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMS CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2015-00484-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALBERTO SANTOFIMIO MEDINA</b>

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se dé cumplimiento al principio de celeridad, por lo tanto, teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem no se notificó se hace necesario relevarlo razón por la cual se dispone relevarlo y designar como nuevo curador Ad-Litem para que represente al demandado **ALBERTO SANTOFIMIO MEDINA**, désignese a la doctora:

**ADRIANA C. HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien se localiza en la avenida 4E No. 6-49 Centro Jurídico, teléfono 3108108800, correo electrónico [angelandres2208@hotmail.com](mailto:angelandres2208@hotmail.com), manifiéstesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

**El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.**

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

**NOTIFÍQUESE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

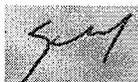
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1452e8f2104c95f50d4371a8148ec16902ac80ea743b846dd14d56af4368677d**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:28 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-006-2020-00409-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MANUEL SEGUNDO TOBÓN SOSA Y MARÍA CECILIA TOBÓN SOSA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

**RESUELVE:**

**1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

**3º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

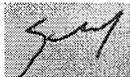
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235c9b44656ddd8b3775902ec61803af85c8b34f94fdbef560b00d309cf1d53**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:33 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-53-007-2016-00836-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>EZEQUIEL SOLANO RINCÓN</b>

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 21-30 avenida 21 y 22 barrio Gaitán de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-98358**, de propiedad del demandado **EZEQUIEL SOLANO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **13.447.071**.

El inmueble fue avaluado por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$144'075.000.00.)**, por ende la base para licitar es de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$100'852.500.00.)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$57'630.000.00.)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

**CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

#### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.

c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

#### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+par+a+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

#### **NOTIFÍQUESE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

#### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy  
**VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00  
a.m.

El Secretario,



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4069eab7d99a2d587e30a9a49dc43d398af66ec34e05f4c2e9fb42990171604**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:30 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 26 de mayo de 2021, se remitió vía correo electrónico el traslado del demandado GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA, el día 27 de mayo de 2021 venció el término, y guardó silencio. Proveer.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00262-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA</b>

#### **1. ANTECEDENTES**

**INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA** y expuso como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.
- 2.- Se condene al demandado restituir al demandante el inmueble ubicado en la calle 6 Norte No. 3-43 y 3-47 lote 2 manzana L barrio Pescadero de esta ciudad, alinderado por el **Norte:** En extensión de 10 metros con la calle 6 Norte al medio con el lote No. 9 de la manzana 0 de esta misma urbanización de propiedad de La Colpet; por el **Sur:** En extensión de 10 metros con el lote No. 8 de la manzana L sin construir de propiedad de La Colpet; por el **Oriente:** En extensión de 22.50 metros con el lote No. 3 de la manzana L sin construir de propiedad de La Colpet; por el **Occidente** En extensión de 22.50 metros con el lote No. 1 de la manzana L sin construir y adjudicado al señor GERMAN GARNICA.
- 3.- El lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento.
- 4.- Condénese en costas a los demandados.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, por documento privado el 27 de mayo de 2019, dio en arriendo al demandado el inmueble ubicado en la calle 19 No. 0-49 barrio Blanco de esta ciudad, el término inicial del contrato fue de 12 meses, contados a partir del 1° de junio de 2019, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 12 meses fue \$726.6000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 días de cada mes, el arrendatario se encuentra en mora de las mesadas correspondientes a saldo de agosto de 2020, septiembre a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021 por valor de \$375.000 pesos

Con el libelo incoatorio se allegó:

1. Poder general.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Certificado de existencia y representación.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, como arrendador y **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA** como arrendatario respecto de un inmueble ubicado en la calle 6 Norte No. 3-43 y 3-47 lote 2 manzana L barrio Pescadero de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En extensión de 10 metros con la calle 6 Norte al medio con el lote No. 9 de la manzana 0 de esta misma urbanización de propiedad de La Colpet; por el **Sur**: En extensión de 10 metros con el lote No. 8 de la manzana L sin construir de propiedad de La Colpet; por el **Oriente**: En extensión de 22.50 metros con el lote No. 3 de la manzana L sin construir de propiedad de La Colpet; por el **Occidente** En extensión de 22.50 metros con el lote No. 1 de la manzana L sin construir y adjudicado al señor GERMAN GARNICA.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA**, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$375.000** pesos.

## 3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, como arrendador y **GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 6 Norte No. 3-43 y 3-47 lote 2 manzana L barrio Pescadero de esta ciudad, alinderado

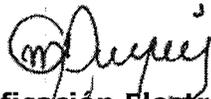
por el **Norte**: En extensión de 10 metros con la calle 6 Norte al medio con el lote No. 9 de la manzana 0 de esta misma urbanización de propiedad de La Colpet; por el **Sur**: En extensión de 10 metros con el lote No. 8 de la manzana L sin construir de propiedad de La Colpet; por el **Oriente**: En extensión de 22.50 metros con el lote No. 3 de la manzana L sin construir de propiedad de La Colpet; por el **Occidente** En extensión de 22.50 metros con el lote No. 1 de la manzana L sin construir y adjudicado al señor GERMAN GARNICA.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$375.000** pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f207d758a0d0c3fd9e9fc15280a04cd2dd30f896a5d63e959bac8bdb1fadec74**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:27 AM



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>GARANTIA MOBILIARIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2021-00084-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MOVIAVAL S.A.S.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>JHON JAIRO SUÁREZ MENDOZA</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de la medida de aprehensión de la motocicleta de placas **HVJ-09E** marca **BAJAJ**, línea **PULSAR SPEED**, modelo **2018**, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

**RESUELVE:**

**1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2º) LEVANTAR** la medida de aprehensión de la motocicleta de placas **HVJ-09E** marca **BAJAJ**, línea **PULSAR SPEED**, modelo **2018**.

**3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

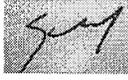
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a6081d77aa5d4153916acb2e4fe831b8f7c0d5730d3efbb8d082c55755d885**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:33 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, comunicándole que se recibió el escrito que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2018-00869-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YOBANY SUÁREZ SANGUINO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>YANIRETH LIZCANO ROZO</b>

Como quiera que del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se desprende el hecho de haber desaparecido las causas por las cuales se había instaurado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado la cual era conseguir la entrega del bien objeto del contrato de arrendamiento, ateniendo lo manifestado por el mismo, se dará aplicación al artículo 1978 en armonía con el 754 del Código Civil, se procederá a ordenar la terminación del proceso por sustracción de materia y el archivo del expediente.

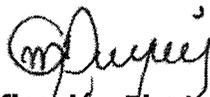
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta:

**RESUELVE:**

**1º) DAR** por terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado por lo expuesto en la parte motiva.

**2º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
JUEZ

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

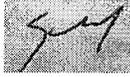
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7715031eec3a3963ba45b905869a59aec41635f24cba0dcb7853df3595aefa**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:33 AM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 26 de marzo de 2021, se notificó por aviso la demanda JOHANNA RAMÍREZ DUARTE, el día 19 de abril de 2021 venció el término, el día 21 de abril de 2021 contesta la demanda de forma extemporánea. Proveer.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00457-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUBÉN DARÍO SOTO MOGOLLÓN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOHANNA RAMÍREZ DUARTE</b>

#### 1. ANTECEDENTES

**RUBÉN DARÍO SOTO MOGOLLÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **JOHANNA RAMÍREZ DUARTE** y expuso como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.
- 2.- Se condene al demandado restituir al demandante el inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-50 barrio Latino de esta ciudad, alinderado por el **Norte:** Con Ernesto Vargas Lara; por el **Sur:** con Jesús María Ordoñez; por el **Oriente:** En 9.65 metros y 30.30 metros el zaguán con propiedades de Juan de Dios Peñaranda y Antonio Rómulo Peñaranda; por el **Occidente:** En 26.10 metros con Jesús María Ordoñez y 13.80 metros con David Yáñez y Yamile de Pérez.
- 3.- El lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento.
- 4.- Condénese en costas a los demandados.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **RUBÉN DARÍO SOTO MOGOLLÓN**, por documento privado el 1º de agosto de 2017, dio en arriendo a la demandada el inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-50 barrio Latino de esta ciudad, el término inicial del contrato fue de 12 meses, contados a partir del 1º de agosto de 2017, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 12 meses fue \$600.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 10 días de casa mes, el arrendatario se encuentra en mora de las mesadas correspondientes a tres (3) años por valor de \$21.600.000 pesos.

Con el líbello incoatorio se allegó:

1. Poder general.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Certificado de existencia y representación.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre **RUBÉN DARÍO SOTO MOGOLLÓN**, como arrendador y **JOHANNA RAMÍREZ DUARTE** como arrendataria respecto de un inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-50 barrio Latino de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: Con Ernesto Vargas Lara; por el **Sur**: con Jesús María Ordoñez; por el **Oriente**: En 9.65 metros y 30.30 metros el zaguán con propiedades de Juan de Dios Peñaranda y Antonio Rómulo Peñaranda; por el **Occidente**: En 26.10 metros con Jesús María Ordoñez y 13.80 metros con David Yáñez y Yamile de Pérez.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada ejerció su derecho a la defensa contestando la demanda y proponiendo excepciones en forma extemporánea, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **JOHANNA RAMÍREZ DUARTE**, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.512.000** pesos.

## 3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **RUBÉN DARÍO SOTO MOGOLLÓN**, como arrendador y **JOHANNA RAMÍREZ DUARTE** como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la calle 8 No. 3-50 barrio Latino de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: Con Ernesto Vargas Lara; por el **Sur**: con Jesús María Ordoñez; por el **Oriente**: En 9.65 metros y 30.30 metros el zaguán con propiedades de Juan de Dios Peñaranda y Antonio Rómulo Peñaranda; por

el **Occidente:** En 26.10 metros con Jesús María Ordoñez y 13.80 metros con David Yáñez y Yamile de Pérez.

**SEGUNDO: ORDENAR,** en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de \$**1.512.000** pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**(Notificación Electrónica)**  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

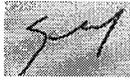
Código de verificación: **a52df195559575469432e9e1a904885219ba5b726cda67513a9250e3d864474d**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:25 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 26 de mayo de 2021, se remitió vía correo electrónico el traslado del demandado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ, el día 27 de mayo de 2021 venció el término, y guardó silencio. Proveer.

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021.



**SERGIO IVAN ROJAS IBARRA**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Proceso:</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54-001-40-03-007-2020-00587-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JAIRO ROZO FERNÁNDEZ</b>

**1. ANTECEDENTES**

**INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ** y expuso como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.
- 2.- Se condene al demandado restituir al demandante el inmueble ubicado en la calle 19 No. 0-49 barrio Blanco de esta ciudad, alinderado por el **Norte:** En una extensión de 17 metros con la calle 19; por el **Sur:** En una extensión de 17 metros con propiedades que son o fueron de ROGELIO VELÁSQUEZ; por el **Oriente:** En una extensión de 22 metros con propiedades que son o fueron de CARMEN ROSA MORA DE PALACIOS; por el **Occidente:** En una extensión de 22 metros con la avenida 0.
- 3.- El lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento.
- 4.- Condénese en costas a los demandados.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, por documento privado el 3 de abril de 2014, dio en arriendo al demandado el inmueble ubicado en la calle 19 No. 0-49 barrio Blanco de esta ciudad, el término inicial del contrato fue de 12 meses, contados a partir del 1º de abril de 2014, siendo prorrogado automáticamente a su vencimiento cada 12 meses y reajustado el canon en el porcentaje señalado estando vigente en la actualidad, el canon pactado en los primeros 12 meses fue \$1.634.000 mensuales pagaderos por mensualidades anticipadas dentro de los 5 días de cada mes, el arrendatario se encuentra en mora de las mesadas correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2020 por valor de \$15.147.500 pesos más IVA POR VALOR DE \$1.630.200 pesos.

Con el líbello incoatorio se allegó:

1. Poder general.
2. Contrato de arrendamiento.
3. Certificado de existencia y representación.

**2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que según la parte demandante se celebró un contrato de arrendamiento entre **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, como arrendador y **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ** como arrendatario respecto de un inmueble ubicado en la calle 19 No. 0-49 barrio Blanco de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En una extensión de 17 metros con la calle 19; por el **Sur**: En una extensión de 17 metros con propiedades que son o fueron de ROGELIO VELÁSQUEZ; por el **Oriente**: En una extensión de 22 metros con propiedades que son o fueron de CARMEN ROSA MORA DE PALACIOS; por el **Occidente**: En una extensión de 22 metros con la avenida 0.

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ**, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$1.174.000** pesos.

### 3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, como arrendador y **JAIRO ROZO FERNÁNDEZ** como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 19 No. 0-49 barrio Blanco de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En una extensión de 17 metros con la calle 19; por el **Sur**: En una extensión de 17 metros con propiedades que son o fueron de ROGELIO VELÁSQUEZ; por el **Oriente**: En una extensión de 22 metros con propiedades que son o fueron de CARMEN ROSA MORA DE PALACIOS; por el **Occidente**: En una extensión de 22 metros con la avenida 0.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará oportunamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme al Artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de \$**1.174.000** pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(Notificación Electrónica)  
**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ**

MPMB

<p><b>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b></p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2021</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</b></p>
--

Firmado Por:

**ANA MARIA SEGURA IBARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd09290690afac5cdb30bee7049fbb9808cb1c259065cf5549a3735ca599259**

Documento generado en 24/06/2021 11:32:26 AM

